

EL General, y Monges Cistercienses de la Congregacion de Castilla, naturales del Reyno de Toledo, Mancha, Andalucias, Estremadura, Aragon, Cataluña, Valencia, Navarra, Vizcaya, Rioja, Montañas, y tierra de Burgos, exponen à V. Mag. que havindose fenecido la Bula de Clemente XI. que por espacio de doce años sirvió de norma, y regla para las elecciones de Abades, y demás Oficios: y retenidose en el vuestro Consejo, por Autos de Vista, y Revista, la que posteriormente expidió la Santidad de Benedicto XIII. en 20. de Diciembre de 1728. se celebrò el Capitulo General, que por Bulas Apostolicas de Eugenio IV. Clemente VIII. y Julio III. correspondia al dia 5. de Mayo de 1730. en conformidad de las reglas, y disposiciones Canonicas del Derecho Comun, y Constituciones de la Religion, que no estaban derogadas por alguna de las Bulas anteriores: siendo cierto, que para celebrar este, y otro qualquiera, no es menester mas citacion, que el señalamiento de dia determinado, que consta de las Leyes, y Bulas Apostolicas, cap. 2. de las Definiciones, num. 1. ibi: *Que para estos Capítulos no es menester citar, porque el tiempo señalado sirve de citacion.*

De que resultò, que los Monges naturales de las Provincias de Campos, y Galicia, contraviniendo à repetidos Ordenes de V. Mag. passaron à la Corte de Roma, por medio de poderes, que otorgaron à Fr. Felix Alvarez, y dixeron de nulidad de el referido Capitulo, sin que los Monges Suplicantes fuesen citados, ni otorgassen poderes algunos para su defensa; menos el que otorgaron tres Monges Asturianos, Fr. Joachin de Ania, Fr. Edmundo de Llano, y Fr. Christoval Rodriguez, suplantandolo en nombre de otros, como à su tiempo se evidenciarà à V. Mag. Y en medio de que Fr. Benito Ramos, que à la sazón se hallaba en Roma, hizo diferentes protexas, y las presentò en la Sagrada Congregacion de Regulares, à fin de que no se ventilasse, ni determinasse el Artículo deducido, sin que primero fuesen citados, y siendolo, otorgassen, y presentassen sus poderes los Monges Suplicantes; no obtuvo, ni pudo conseguir se abstuviesse la Sagrada Congregacion del conocimiento de aquella causa; antes procediò à determinarla, sin oír las partes legitimas, y sin escuchar las representaciones, que en nombre de V. Mag. hizo su Ministro, passando à dár, como se dieron, diferentes providencias, y entre ellas, la de confirmar *in perpetuum* la Bula de la Santidad de Clemente XI. haciendose reparar esta vltima determinacion, à vista de que en la Bula yà citada de Benedicto XIII. se confiesa por el hecho, y por lo escrito, que la de Clemente XI. no diò paz, ni atajò las disensiones de esta Congregacion en el espacio de los doce años, que sirvió de regla para las elecciones.

Y habiendose enterado, y asegurado el Fiscal del vuestro Consejo de las ya citadas resoluciones de la Sagrada Congregacion, pidió en él, y de hecho se librò Provision para recogerlas, y están presentadas en aquel Tribunal, desde el mes de Febrero proximo pasado. Y se añade, que V. Mag. à consulta de su Consejo, ha interpuesto suplica, y pasado sus oficios con la Corte de Roma, en razon de todo lo referido, à fin de que su Santidad se sirva de recoger las citadas resoluciones de la Sagrada Congregacion, extrañando al mismo tiempo de estos Reynos à Fr. Felix Alvarez, impetrador de aquellas determinaciones, con otras providencias que V. Mag. se sirvió dár, y confían de su Real Cedula, fecha en Sevilla à 23. de Enero de este año, y dirigida al General, que entonces era de esta Congregacion. Aqui podrá notar el facultativo, la ligereza, y ninguna solidéz de fundamentos, con que el Abogado contrario quiere persuadir en su Manifiesto la nulidad primera, en fuerza de vnos Breves recogidos, y suplicados. Y siendo este el fundamento capital de que quiere deducir las demás nulidades, quedan todas desvanecidas, con saber que las funda en clausulas de aquellos Breves.

En este estado, habiendo llegado el tiempo de celebrar el Capitulo General, que por las Bulas ya citadas, correspondía al dia 5. de Mayo de este año de 1733. y recelando el General, que à la fazon era, y Monjes, que aqui suplican, alguna turbacion, suplicò, y obtuvo del vuestro Consejo, se librasse Provision al Presidente de la vuestra Chancilleria de Valladolid, para que nombrasse vno de los Oidores de ella, el que mas fuesse de su satisfaccion, y passasse el referido dia 5. de Mayo al Monasterio de Palazuelos, Casa Capitular de esta Congregacion, y asistiessse à la celebracion del Capitulo, que se debia hacer, como el del año de 1730. con arreglamento à las disposiciones Canonicas, y Constituciones de la Religion, no habiendo, como no havia, otra regla particular, que sirviessse de norma para las elecciones.

Nombrò el Presidente de Valladolid à Don Joseph Mier, y Noriega, Oidor de aquella Chancilleria: y en cumplimiento de su encargo, passò al Monasterio de Palazuelos el referido dia 5. de Mayo, y luego como à las nueve de la mañana, rogò al Abad de Monte Sion, Presidente que era, y siempre lo es, por Bulas Apostolicas, del Capitulo, hasta la eleccion de nuevo General, juntasse la Congregacion, para hacerla saber los Ordenes de V. Mag. y su Supremo Consejo, y con ellos los que se le daban para asistir al Capitulo, que se debia celebrar, en la conformidad ya referida, y para sossegar qualesquiera disturbios, inquietudes, y turbaciones, que pudieran embarazarle, dando à este fin todas aquellas providencias, que en tales casos se acostumbra.

Juntòse la Congregacion à son de campana, como se acostumbra: y haviendose leído por el Secretario de Acuerdo, que acompañaba al vuestro Ministro, la Provision del Consejo, en que constaba todo lo referido: y obedecida por todos los Vocales, sin réplica ni reparo alguno, se diò fin à aquella primera session, y passò la Congregacion à las funciones Sagradas de la Iglesia, que con la formalidad de Capitulo acostumbra celebrar en aquella primera mañana. Y luego como à las dos de la tarde, poco mas, ò menos, que es el tiempo señalado por Bulas Apostolicas, para empezar las elecciones del Capitulo, mandò el Abad de Monte Sion juntar la Congregacion en su Sala Capitular, y evacuadas algunas diligencias, como son, legitimar los votos de los presentes, y ausentes, y poderes de estos, con otras que prescriben las Leyes, y deben preceder à las elecciones, el referido Abad de Monte Sion dixo, no podian estas hacerse, por hallarse requerido con ciertas Letras del Nuncio de su Santidad en estos Reynos, por las que se servia suspender el Capitulo, y sus elecciones.

Lo qual entendido por Don Joseph Mier, y Noriega, que yà havia tomado possession de su encargo, y asistencia al Capitulo, en virtud de la Real Provision, leída, y obedecida por la mañana; preguntò, en poder de quien paraban aquellas Letras enunciadas? Y haviendosele respondido por el citado Abad, que las tenia Fr. Christoval de la Junquera, rogò el Ministro de V. Mag. à este Monje le yesse la cabeza de aquel Despacho, como lo executò; y sin passar adelante, hizo Don Joseph de Mier se llamasse al Secretario de Acuerdo, que estaba fuera de la Sala, y le mandò leer vna Provision del vuestro Consejo, con que estaba requerido de ante mano por Don Antonio Velazquez, Apoderado del vuestro Fiscal; y esta Provision pidieron algunos Capitulares se leyesse, y no mas.

Leída esta Provision, que havia sido ganada à pedimento del vuestro Fiscal, para recoger qualesquiera Letras, Bulas, ò Rescriptos, expedidas en razon de la nulidad deducida de el Capitulo General, que se celebrò el año de 1730. y asimismo, para recoger otras qualesquiera, que huviesse venido, ò en adelante se expidiesse en razon de lo susodicho, ò en atencion à otro qualquiera hecho, que tuviesse anexion, ò conexion con lo obrado en aquel Capitulo: el referido Ministro de V. Mag. en su Real nombre, y en el de vuestro Consejo, rogò, exhortò, y pidiò à Fr. Christoval de la Junquera, le entregasse, en virtud de aquella Real Provision, y mas Despachos, que yà havia escuchado, las Letras del Nuncio de su Santidad: y repitiendo estos exhortos, ruegos, y suplicas, con la templanza, modestia, compostura, y sosiego, que acostumbra los Ministros de V. Mag. en tales casos, y son bien notorias à los que se hallaban presentes, se descuidaron, y detuvieron

mas de lo justo, aquel Monge, y otros Vocales de Campos, Galicia, y Asturias, que le acompañaban, olvidandose de la puntual cortesana correspondencia, que se mereció aquel Cavallero con sus vrbanas, y arregladas instancias.

En fin, vencieron estas aquella dificultad, y recogidas las Letras por el vuestro Ministro, pasó la Congregacion à sus elecciones acostumbradas; siendo impostura notoria el decir, que intervino para esto *mandato* del vuestro Ministro, pues no se le oyó esta voz en todo el curso del Capitulo; y antes de ellas tomaron sus protexas los Padres Asturianos, Campesinos, y Gallegos, de que se les mandó por el Ministro dár Testimonio al Secretario de Acuerdo. En esta conformidad se hicieron las elecciones aquel dia, y las que corresponden à el siguiente 6. de Mayo, y entre estas las de General Reformador, con las formalidades, y solemnidades, que siempre, y con la misma le confirmó el Abad de Monte Sion, Fr. Edmundo de Llano, à quien tocaba, concurriendo à vnas, y à otras todos los Vocales, y dando la obediencia al nuevo General, en la forma regular; y aunque es verdad que algunos de los electos se escusaron de admitir los empleos, les obligó la Congregacion, no el vuestro Ministro, à acetarlos.

Aqui, Señor, es preciso hacer presente à V. Mag. el poco respeto, y menor atencion, con que procedieron Fr. Gregorio Martinez, Abad que era de Morciucia, Fr. Bautista de Prada, Abad de Sandoval, y Fr. Benito Valladares, Predicador General, los quales el dia 5. de Mayo, y primero del Capitulo, al tiempo de empezar, ò yà empezadas las elecciones, con el pretexto de sus actuales indisposiciones, pidieron licencia al Abad de Monte Sion, Presidente del Capitulo, para retirarse à sus Celdas à descansar, y repararse de la fatiga de los caminos, y se les concedió, dexando, como dexaron, su voz à otros de los Vocales, para que en su nombre votassen, como lo hicieron, en las elecciones, como todo consta del Libro de las Actas Capitulares, en que està tomada la razon. El hecho fue muy ageno de lo que se pretextó para su retiro; pues à pocas horas se supo, que los referidos Capitulares se havian ausentado del Monasterio sin licencia de su Prelado, que entonces lo era el Presidente del Capitulo, incurriendo en el delito de desobediencia, y fugicion, y en la fea grossera rusticidad de no haver dado noticia de esta ausencia al Ministro, que en nombre de V. Mag. asistia en aquella Casa, y Congregacion, atropellando por todas las Leyes Monasticas, politicas, y de vrbanidad, que alli concurrieron, como consta del cap. 31. num. 1. de las Definiciones: *Qualquier Religioso que saliere de su Monasterio sin licencia de su Abad, ò Presidente, y no bolviere à el::: es fugitivo.* Y en el cap. 12. num. 2. *El Abad de Monte Sion, segun queda dicho, ha de presidir perpetuamente en la eleccion del General,*

y en todos los años del Capitulo, hasta estar electo General. Y en el cap. 4. num. 1. El Abad de Monte Sion, como Presidente de la Congregacion, tiene el primer lugar, y asiento en ella, hasta la eleccion de General; y hecha esta, le tiene nuestro Padre General.

En estas mismas fealdades se envolvieron Fr. Edmundo de Llano, y Fr. Christoval de la Junquera, que el dia antepenultimo del Capitulo se salieron de la Casa, y Monasterio Capitular, como que iban de passeio à la Villa de Cabezòn: y habiendo passado à pie mas adelante, llegaron aquella noche à la Ciudad de Valladolid, sin que de esta salida, y ausencia, tuviesse por entonces noticia alguna el Ministro de V. Mag. que asistia en aquel Monasterio, como ni la tuvo el General, que es el Prelado inmediato de aquella Casa, y de la Congregacion, y Monges que la componen, mientras dura el Capitulo: haciendose reparar, que la fugicion de estos dos Padres, y la desatencion inurbana al vuestro Ministro, se executasse, con consulta, y aprobacion de Fr. Joachin de Ania, General, que ha sido de esta Congregacion.

No fue solo este desacierto el que executò este Monge, haciendose reparable su nada arreglada conducta en muchas ocasiones; siendo lo mas admirable, que habiendose conferenciado, y tratado en presencia de Don Joseph de Mier, privadamente, y en su quarto, de los medios de paz, sobre el pie de la libertad Canonica, y allanandose el General, y mas Monges, que aqui suplican, à quantas precauciones, y remedios se excogitaron, para que en el gobierno libre no se experimentasse el menor abuso, ni predominio, como podrá V. Mag. siendo servido, saber por informe de Don Joseph Mier, y del Presidente de Valladolid; no solo no convino en ellos el referido Fr. Joachin de Ania, sino que continuando en fomentar turbaciones, en el dia antepenultimo de el Capitulo, solicitò, y aconsejó con esfuerzo à algunos de los Definidores, y Electores, no concurriessen à las elecciones de Abades, como se acostumbra; y aunque esta sugestion no tuvo efecto alguno, por haver mediado los ruegos, exhortos, y suplicas de el vuestro Ministro, que serenaron aquella sedicion; en el penultimo, y vltimo dia del Capitulo, fuè tal la inquietud, y desassosiego de Fr. Joachin de Ania, que persuadiò à diez, ò doce Monges Vocales, Asturianos, Campefinos, y Gallegos, à que no concurriessen à las funciones de Congregacion, segregandoles del cuerpo del Capitulo, retirandoles à los angulos, y rincones de los Claustros, negandose à concurrir con los demàs Vocales, que juntos con el General, en la Sala Capitular, en forma de Congregacion, les esperaron mas de hora, y media, para celebrar la vltima session; no bastando recados de cortesia, ni censuras del General, intimadas por el Secretario del Capitulo, para

que concurriessen , hasta que avisado , y certificado el Ministro de V. Mag. de lo que passaba , procurò por si , y por medio de su Secretario de Acuerdo, serenar aquella escandalosa sedicion, haciendo repetidos atentos exhortos , rogando à aquellos Padres, con edificacion, mansedumbre , y singular cortesania , se aquietassen , y concurriessen à la Congregacion , con los demàs Vocales, en que tuvo mucho , que merecer su cuerda tolerancia , y en que exercitarse su bien experimentada paciencia , hasta que , condescendiendo à los ruegos de aquel Cavallero , avergonzados de su misma tenaz resistencia, entraron corridos en la Sala Capitular , en donde les esperaba el General , y la Congregacion.

Estos descompuestos movimientos de Fr. Joachin de Ania en los dos vltimos dias del Capitulo , haviendo concurrido en los antecedentes à todas las sesiones, y elecciones, sin mas novedad , que la de la pro texta, que yà se dixo , no tuvieron , à lo que generalmente se entendiò , otro origen , ni nacieron de otro impulso , que del sentimiento que formò , por haverle elegido para Abad del Colegio de Belmonte, interpretando à desayre, lo que la Religion executò con reflexion , y madurez , por su decoro , por el honor de aquel Monge , y governada por aquella politica Christiana , que dentro de los Claustros, tal vez sirve de regla al gobierno , y distributiva Religiosa.

Feneciòse vltimamente el Capitulo con todas las formalidades, y solemnidades , que se acostumbran; pero han sido tales las resultas, movimientos, y extravios de aquellos Padres, y los de otros, que habitaban los desiertos , aconsejados, y movidos de Fr. Gregorio Martinez , y de Fr. Antonio de San Pedro , que han desquiciado , en algunos Monasterios, todo el orden , harmonia , y concierto Monastico, en tanto grado, y con tan doloroso estrago, que la pluma se averguenza de referirlo. Baste decir , que ha llegado à tal extremo su intrepidèz, y arrojo , que acaba de recibir el General Testimonio , que se presentará en vuestro Consejo , de que Fr. Chrysofomo Leyro , Gallego Monge , acaudillando à modo de Soldado mas de quarenta Seglares, se apoderò à fuerza de armas del Monasterio de Melon , sorprendiendo à los Monges, que residian en èl , y le governaban, y rompiendo, y descerrajando puertas, se hizo dueño del deposito de dicho Monasterio , y de las Oficinas, y substituyò en ellas Administradores de los mismos Seglares, quedandose con estos en la Presidencia, sin perdonar à desorden , à violencia , y à dilapidacion de su substancia : sabiendo los Monges, que aqui suplican , que el Supremo Consejo, en donde todo se ha hecho presente, podrá informar à V. Mag. y consultar lo que le pareciesse.

No pudiendo omitir los Suplicantes, que estando , como yà se dixo,

dixo, recogidas por vuestro Ministro, aquellas Letras originales del Nuncio, los Monges turbadores han esparcido copias sin legalizacion, y hecholas saber en algunos Monasterios, y Comunidades, en que han cometido el delito de usar de vn Instrumento ya recogido, y el atestado de hacerse Jueces de la legitimidad de su recogimiento: y quando algunas de las copias, que esparcen, esten legalizadas, como se dice, de Fr. Christoval de la Junquera, se desea saber, quando las legalizò? Porque, ò las tenia legalizadas al tiempo que se le pidió, y entregò el original, ò las legalizò despues? Si es lo primero, como no entregò las copias quando el original; siendo cierto, que quando el Ministro de V. Mag. pidió el original, pidió tambien, como constará en el Consejo, qualesquiera copias, ò instrumentos en razon de lo mismo, que tuviesse en su poder aquel Monge. Si es lo segundo, que original tuvo presente para legalizarlas? Y como quiera que las Letras no fueron intimadas, ni notificadas à la Congregacion, y Capitulo, de donde dimanán las elecciones de los Prelados, los turbadores embarazan en algunos Monasterios la possession de los Prelados nuevamente electos, despojando violentamente de sus fillas à los Presidentes de ellos, que por nombramiento de los Abades antecessores, quedaron en el gobierno de los Conventos, y por Leyes de la Religion deben continuar en èl, hasta dàr la possession à los que nuevamente fueron elegidos en el Capitulo.

Siendo lo mas admirable, en el desalumbamiento, con que proceden, que quando las Letras del Nuncio sirvieran de algun embarazo à los nuevos Abades, para tomar possession de sus Prelacias, tocaba por Leyes expresas de la Religion, el gobierno de los Monasterios à los Abades del trienio passado, que con nombre de Presidentes, deben, si buelven à los mismos Monasterios, presidir en ellos, hasta que con efecto tome possession el nuevo Abad; ò en defecto, y no bolviendo à la misma Casa, la deben gobernar, segun las mismas Leyes, los Presidentes, que dexaron nombrados al tiempo de partir al Capitulo General, como todo es claro, y constará al que leyere las Definiciones de la Orden, cap. 10. num. 18. *Si el Abad que se huviere de confirmar, fuere de los electos en el Capitulo General, le confirmará el Abad que acabò, si se hallare presente, el qual tendrá la Presidencia del Monasterio, hasta que el Abad electo sea confirmado; y en su ausencia, el Prior, ò Presidente del Monasterio. Cap. 17. num. 2. y 3. Estando el Monasterio vaco de Abad, regularmente sucede el Prior por Presidente de èl.*

A esto se llega el despropósito de algunos Abades, y Capitulares nuevamente electos, que con novedad nunca oida, han hecho dexacion de sus empleos en manos del Nuncio, y su Auditor; siendo assi, y muy cierto, que por Leyes de la Religion, y Bulas Apostolicas, esta dexa-

dexacion, y renuncia se debe hacer en las Com unidades respectivas de su destino, à quienes pertenece, en tales casos, la eleccion de Prelados, cap. 11. num. 26. de las Dificiones: *Si algun Abad quiere renunciar su Abadia, nuestro Padre General, despues de haver oido la causa, que tiene para ello, le admita la renunciacion, si le pareciere que conviene; y admitida, se proceda à nueva eleccion;* esta toca à la Comunidad de el Monasterio, cap. 10. num. 1. Pero notele aqui: que esta resigna de Abadias, incluye contradiccion al Real Patronato de V. Mag. en los Monasterios. Y mas: que si el Capitulo es nulo, de què es esta dexacion, y renuncia? y si no lo es, como no se hace arreglada à las Leyes? Siendo lo mas increible, el apoyo de el Nuncio, y su Auditor, que vocean estos Monges, para sostener su hecho, como si cupiesse en la integridad, y justificacion de estos Prelados, el abrigo de semejantes atezados; quando es notorio en España, que los Nuncios de su Santidad miran con singular respeto las Leyes, y Estatutos de las Religiones, especialmente las que estàn fortalecidas con Bulas Apostolicas, sin que aya exemplar de haverse intrometido en derogar, ni alterar las que estàn vestidas de estas vltimas circunstancias, como son las que se han citado en esta Representacion, señaladamente las que prescriben años, mes, dia, y hora, para la celebracion del Capitulo; cuyas Clausulas son tan especiales, que se merecen singular atencion.

Despues que la Santidad de Eugenio IV. Julio III. y Clemente VIII. establecieron los Capítulos triennales, y las menudas circunstancias de su tiempo, que yà quedan referidas, en los Privilegios que se citan en las Dificiones de la Orden, cap. 1. n. 1. Añade la Santidad de Julio III. Privilegio 37. num. 21. y Privilegio 2. eodem tomo: *Sublata eis quavis aliter iudicandi, & interpretandi, facultate.* Y mas abaxo: *Circa finem: Irritum quoque & inane quidquid secus super his, a quoquam, quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari, decernimus.* Son de tal firmeza, y estabilidad estas disposiciones Pontificias, que para derogarlas, suspenderlas, ò revocarlas, quiere la Santidad de Eugenio IV. que la derogacion, suspension, ò revocacion, se haga de esta suerte: *Nisi in litteris derogationum, & revocationum huiusmodi, de Privilegijs exemptionibus, iuribus, ac alijs litteris prefatis; quod que illis Nos, ac Romani Pontifices pro tempore existentes, expresse derogari voluerimus, plena, & expressa mentio facta fuerit, & ex serie verborum, de voluntate huiusmodi, evidenter, nec non alias, quam per generales clausulas, appareat; & nisi litteræ, quibus detrahi, vel derogari debeat, per omne suos tenores de verbo ad verbum, in detractionum, ac derogationum litteris huiusmodi, inserantur.* Hecho cargo de todo lo referido el Eminentissimo Señor Cardenal Aldrobandini, siendo Nuncio en estos Reynos de España, respondió à los Monges de
Cam-

Campos, y Galicia, que le pidieron prorroga del Capitulo que se celebrò el año de 1730. que no podia darla: añadiendo, que si algun arbitrio podia tener para concederla, era solo en el caso que la Religion, y su General la pidiessen. Conociendo esta misma dificultad, para prorrogar, y suspender el Capitulo, que correspondia al Mayo de 1716. acudieron los Monges referidos à Roma, y ganaron Breve de su Santidad: y del mismo modo se prorrogò, y suspendiò el que correspondia al Mayo de 1717.

A la sollicitud de estas pretensiones ha embiado Fr. Joachin de Ania à la Corte de Madrid à Fr. Edmundo de Llano, y à Fr. Eugenio del Corral, electo Abad del Monasterio de Valbuena, que sin tomar possession de su Prelacia, y abandonando su gobierno espiritual, y temporal, ha venido como su compañero, sin licencia alguna de sus Superiores; y lo que mas es, atropellando por las Leyes de la Religion, que lo prohiben, con graves penas, en el cap. 39. num. 4. de las Definiciones, ibi: *Item se manda, que ningun Religioso Subdito, ni Prelado, pueda ir, ni vaya à la Corte Real, ni al Consejo del Rey, ni llegue con vna legua à la Corte, aunque sea passando de camino, sin licencia en escrito de nuestro Padre General, el qual no la dè, sin evidente causa, y necesidad, so pena que el Prelado que fuere, ò embiare Religioso sin la dicha licencia, incurra ipso facto en privacion de su Dignidad; y el Monge que fuere sin ella, aunque sea embiado por su Abad, incurra en la pena de los fugitivos ladrones: y lo que excede à toda ponderacion es, que esto se executa en desprecio de los Reales Ordenes de V. Mag. que con fecha de 23. de Enero de este presente año se despacharon al General de la Religion, para que removiesse de las Cortes de Sevilla, y Madrid à los que en ellas se mantenian, fomentando, y siguiendo este vicioso litigio: y no permitiesse que Monge alguno saliesse de su Monasterio à proseguirlo sin licencia de el General, y castigasse à los que contraviniesen; y contraviniendo estos con escandalo, con el qual esparcen voces, y escritos, en vn todo opuestos al hecho de la verdad, que està Testimoniada por el Secretario de Acuerdo, que asistiò à Don Joseph de Mier, y que consta tambien del Libro de las Actas Capitulares, en que puntualmente, y por su orden se toma razon de todo lo obrado, passan en ellos à proferir clausulas injuriosas al honor, y conducta de dicho Ministro, à quien tratan con indignidad de imprudente, y temerario, siendo el Author de quien se valen para estos denigrativos Manifiestos, y quien lo firma, Don Francisco Bernardo Ozores y Puga, Gallego, que no siendo conocido en los Patios, ni Estrados de los Consejos, y Tribunales de la Corte, solo se sabe que en el de la Nunciatura, por Auto dado en vno de los dias del mes de Marzo proximo passado, se mandò restar, cancelar, y borrar vn Pedimento*

mento firmado de su nombre, por denigrativo, injurioso, y ofensivo del honor, y fama de personas constituidas en Dignidad: de que facilmente se puede inferir la poca verdad, y modestia que practica en sus escritos, y el poco credito, y estimacion que se merecen, y la falta de lisura, y sinceridad de los que afianzan el logro de su pretension en semejantes apoyos, y el que con ellos se podrá dar à la relacion, que hace de los hechos del Capitulo, en todo, como se ha dicho, distante de la verdad: pues es ageno de ella notoriamente por notoriedad de hecho, que Don Joseph de Mier fuesse al Capitulo acompañado de Monge alguno de la Orden; y cierto, que solo se acompañò de su Secretario, y vn Portero, y Criado, que llevò en su coche, habiendo llegado al Monasterio de Palazuelos, despues que estaban alli todos los Capitulares.

Como asimismo es ageno de verdad, el que luego que llegò, hizo arrojar del Monasterio à los Maestros Pardo, Marquez, y Hermoso, y que estos eran Vocales; porque ni estos lo eran en este Capitulo, y solo lo havian sido en el espacio de los doce años de la Bula de Clemente XI. que yà havia espirado en el Capitulo del año de 27. y solamente es verdad, que el Ministro de V. Mag. à la puerta de la Sala Capitular rogò al Presidente de la Congregacion, no permitiessse entrar en ella sino à los legitimamente Vocales, como siempre se cautela, y practica en todos los Capítulos, por disposicion expressa de las Leyes de la Religion: y con sola esta diligencia cortesana, se abstuvieron aquellos Padres de entrar en la Sala Capitular, conociendo la ligereza del fundamento, con que se havian movido de sus Monasterios. Los votos de Magisterios son doce, por disposicion de la Definicion del cap. 16. num. 1. *Los doce Maestros mas antiguos de Abito, graduados en Theologia, que huviesse sido Lectores de ella por espacio de doce años::: tienen voto perpetuo en el Capitulo General.* Y alli se cita la Bula que lo dispone asì; y los PP. MM. Pardo, Marquez, y Hermoso, no se comprehenden, como es notorio, en aquel numero.

Ni tiene mas fundamento lo que añade, de haverse hecho diferentes requerimientos al referido Ministro, para que no tomassse preeminente asiento, y para que se saliesse de ella, conteniendose dentro de los limites que le prescribia el Consejo; porque tal cosa no hubo, ni el Consejo tal le prescribia en el orden, que le diò, de assistir en nombre de V. Mag. para sossegar las turbaciones, que se podian temer: como tambien es evidentemente falso, el que dicho Ministro, abusando de el Real nombre de V. Mag. excediò de su comission, levantandose de su silla, con ademàn de quitar violentamente el Despacho al Religioso, y que este le entregò, por evitar mayor tropelia, despues de haver intimado repetidas veces, en voz clara, è inteligible, su contexto à todos los que estaban presentes, y congregados: porque todo

esto es decir por decir, y notoriamente falso, supuesto, è imaginado, à fin solo de pretextar de algun modo sus injustos procedimientos.

Y finalmente, lo que añade, y es digno de notarse, que el General, por no haver sido electo por dos de las tres partes de los Vocales, havia pasado à exercer su jurisdiccion sin confirmarse; necesita mucha audacia para imprimirse: pues habiendo sido quien le confirmò Fr. Edmundo de Llano, à quien toca como Presidente, por la Dificion del cap. 1. n. 34. y deteniendose en este acto mas de lo ordinario, por la turbacion con que lo hacia, en medio de tener en las manos el Ceremonial, se puede decir con propiedad, quando lo niegan, que viendo, no veian, oyendo, no oian, y palpando, no palpaban.

Lo que dice de los dos Electores de vna Casa, se conoce que no lo entiende el Abogado, ni los que le dieron aquella noticia: pues siendo aquella Ley de coaccion, y estando la Congregacion exerciendo la libertad en las elecciones, pudo, y tuvo authoridad para hacer las de aquellos dos Electores de vna Casa, derogando con su hecho aquella Ley, como puede derogar otra qualquiera, que no tenga especial circunstancia de juramento, ò confirmacion Apostolica, como consta del cap. 6. n. 1. de las Dificiones, ibi: *El Capitulo General::: tiene plenario poder, conforme à los Privilegios de los Santos PP. Martino V. y Eugenio IV. para ::: alterar, y revocar todo lo que le pareciere no ser vtil à la buena governacion de la Orden;* pero de esto, y terminos de libertad, no entiende el Abogado, y solo la practica en sus escritos.

Por vltimo se nota la animosidad con que el Abogado contrario escribe al num. 31. de su Manifiesto, que supuesto el hecho de haverse celebrado el Capitulo antecedente con el nombre de libertad Canonica, y por ello declarado nullo por sentencia de la Sagrada Congregacion, y Breve de su Santidad, porque se confirmò, y aprobò. Siendo digno de admirarse, que el motivo de aquella declaracion sea el arreglamento de aquellas elecciones, à las disposiciones Canonicas. Tambien necesita el Abogado de explicarnos aquellas palabras: *porque se confirmò, y aprobò.* Lo mas gracioso que ay en el Manifiesto contrario, es lo que escribió al num. 54. en donde quiere persuadir, que el Consejo remita el conocimiento de la validacion, ò nullidad de este presente Capitulo, al Tribunal de la Nunciatura, adonde toca, por haverlo asì decidido V. Mag. en su Real Cedula de 9. de Enero de 1732. y por haverlo asì reconocido el vtro Fiscal del Consejo, en la demanda de retencion del Breve de nullidad del Capitulo celebrado en el año de 30. poniendo por motivo para ella, haverse vulnerado la primera instancia del Nuncio.

Si estos motivos bastan para la remission de esta causa al Nuncio, prueban, que el conocimiento de la nullidad del Capitulo del año de 30. y la determinacion, que sobre ella emanò, de la Sagrada Congregacion,

no subsiste, y que V. Mag. quiere no tenga execucion, por haverla dado aquel Tribunal, à quien no pertenecia. Agora diganos el Abogado, como se vale de aquel Breve, y determinacion, que por tan manifiestos documentos està declarado por V. Mag. y su Consejo por insubsistente? Siendo esto asì, el Capitulo celebrado el año de 30. queda en su fuerza, y validacion, los Vocales electos en èl, legitimos, y por forzosa consecuencia, como tales concurrìeron al que se celebrò este año de 33. pues sobre què, ò de què han de litigar en el Tribunal de la Nunciatura, adonde los quiere remitir. No se descuiden tanto el Abogado, y sus Compañeros.

POr todo lo qual. El General, y Suplicantes puestos à los pies de V. Mag. con el debido rendimiento, y no sin lagrimas en sus ojos al vèr destrozada la Congregacion, prostituida su observancia, y desquiciado todo el orden de su regularidad, por estàr hechos sus Monasterios mas teatros de la confusion, inquietud, y violencia, que domicilios, como deben ser, de la modestia, virtud, y tranquilidad. A V. Mag. suplican, que para atajar tantos males, que conducen la Religion à su vltima ruina, se sirva dár las mas promptas eficaces providencias, permitidas à vuestra Real Econòmica potestad, protegiendo al General en su jurisdiccion, para que sea obedecido de sus Subditos, haciendo que los Presidentes de los Monasterios, que lo eran por las Leyes de la Religion, y estàn violentamente despojados de sus Sillas, y gobierno, sean restituidos à èl; y no se les turbe, ni embarace la jurisdiccion, y autori^{dad} que les compete por las mismas Leyes, para poner en possession de sus Prelacias à los Abades nuevamente electos. Y para el total sosiego de la Religion, y que cessen en ella las presentes disensiones, hijas del gobierno divisivo, y coactivo, se sirva de continuar los officios, que hasta aqui se ha dignado passar en la Corte de Roma, repitiendo la suplica para que su Santidad se sirva recoger los Breves, que estàn en el Consejo; y para que finalmente se establezca el libre gobierno, que prescriben los Sagrados Canones, y sobre que se fundò, instituyò, y erigiò esta Congregacion de la Corona de Castilla, y sobre cuyo pie se han celebrado estos dos vltimos Capítulos proxime passados, con la equidad, y justificada distributiva de todos los empleos, que consta al vuestro Consejo. Piedad que esperan los Suplicantes de el Real Catholico zelo de V. Mag. y del amor con que siempre ha mirado à esta Religion, como singular Patrono de ella. Cierre esta Representacion aquel grande Pariente de V. Mag. que escribiendo otro Pariente de entrambos, Ludovico el Joven, y el Septimo, por otro nombre Ludovico Floro, Rey de Francia, decia en ocasion, y necesidad muy parecida: *Veruntamen dilatio terret nos; qui videmus terram datam prade, & direptioni::: electio rite celebrata est::: que cum ita sint, opus est, vt vidistis, maturatione consilij, non minus vestro honori, quam nostra necessitati.* S. P. Bernard. epist. 170.